

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANA MARIA PEÑA DE LOZANO  
VS. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES  
LITIS: NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Y ESE HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO  
RADICACIÓN: 760013105 018 2019 00794 01

Hoy tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31-05-2021, resuelve las **APELACIONES** de **PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **ESE HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO**, así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia No. 378 proferida el 15 de diciembre de 2020, por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ANA MARIA PEÑA DE LOZANO** contra **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 018 2019 00794 01**, siendo vinculados como litisconsortes necesarios **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **LA ESE HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 19 de agosto de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No.59**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

## SENTENCIA NÚMERO 316

### ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad de traslado** producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como devolver a Colpensiones todos los aportes consignados en su cuenta de ahorro individual, con los rendimientos, intereses, gastos de administración, bono pensional y demás emolumentos a que tenga derecho, costas y agencias en derecho.

### PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en los hechos que han quedado expuestos, comedidamente solicitó del señor juez que, previo reconocimiento para actuar y cumplidos los tramites del proceso Ordinario laboral de Primera Instancia, se realicen iguales o parecidas declaraciones a favor de mi mandante, señora **ANA MARIA PEÑA DE LOZANO**, y en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**:

**PRIMERA:** Que se Declare la **NULIDAD** del traslado de la señora **ANA MARIA PEÑA DE LOZANO CON SANTANDER PENSIONES Y CESANTIAS HOY LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el Dr. **GUILLERMO SANCHEZ MEDINA**, o quien haga sus veces. -

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de los valores de la cuenta de ahorros individual de la señora **ANA MARIA PEÑA DE LOZANO**, con todos sus rendimientos.

**TERCERA:** Condenar a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a cancelar las costas del proceso y agencias en derecho.

## SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante, a través de su apoderada judicial, que nació el 6 de enero de 1957, cotizó 1784 semanas en su vida laboral y contaba, a 1 de abril de 1994, con más de 35 años de edad. Se afilió a la AFP SANTANDER hoy AFP PROTECCION S.A., a partir del mes de mayo de 2000. Que en agosto de 2016 fue informada que la pensión sería reconocida con el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y que frente a la proyección de su mesada pensional debían contar con el valor consolidado del bono pensional, semanas laboradas, expectativa de vida, rentabilidad y tasa de interés.

Las demandadas **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES** se opusieron a las pretensiones, considerando que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo. **PROTECCIÓN S.A. (fl. 154 a 200 01ExpedienteDigitalizado01820190079400)** indicó que la demandante se encuentra pensionada. Que solicitó en el año 2017 a la AFP, el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue reconocida por la entidad bajo la modalidad de garantía mínima.

**LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** indicó que no resulta legalmente válido que transcurridos más de 19 años desde que la demandante decidió de manera libre y voluntaria cambiarse de régimen pensional y a quien se le efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez, pretenda desconocer abiertamente su condición, alegando “supuestos” engaños en el proceso de afiliación al fondo privado, mismos que quedaron saneados desde el momento en que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y autorizó por escrito a la AFP PROTECCIÓN S.A. para solicitar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión y redención de su bono pensional a efectos de completar el capital requerido para el financiamiento de dicha prestación. Indicó que la normatividad actual solo prevé posibilidad del traslado de régimen para aquellas personas que en su condición de afiliados no pensionados, cumplan con los requisitos de ley para solicitar “válidamente” dicho traslado.

La **ESE HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO** realizó el pago total del bono pensional a favor de la demandante, tal como obra en la prueba documental, Resolución No. 590-2019 de octubre 28 de 2019, aportando dicha prueba con los anexos de su contestación.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO DIECIOCHO DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, **declarando la ineficacia del traslado** del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad (RAIS), indicando que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. En consecuencia, ordenó a PROTECCIÓN S.A. devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, el porcentaje de los gastos de administración y resolvió:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** la ineficacia del traslado que la señora ANA MARÍA PEÑA DE LOZANO, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Santander hoy Protección S.A.

**CUARTO: CONDENAR** a PROTECCIÓN S.A. para que una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora ANA MARÍA PEÑA DE LOZANO, tales como cotizaciones, **bonos pensionales**, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil y las **cuotas de administración** previstas en el **artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, esta última debidamente indexada y a cargo de su propio patrimonio.**

**QUINTO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- acepte el traslado de la señora ANA MARÍA PEÑA DE LOZANO sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Una vez realizado el traslado ordenado en el numeral tercero de la presente providencia, deberá actualizar la historia laboral de la señora ANA MARÍA PEÑA DE LOZANO dentro de los 2 meses siguientes.

**SEXTO: ABSOLVER** al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE de todas las pretensiones.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES como parte vencida en juicio y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una de las entidades.

Respecto del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE no se condenará en costas en su favor, por cuanto su vinculación fue oficiosa por parte de esta célula judicial.

**OCTAVO:** Si no fuera apelada la presente providencia por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral

## **APELACIONES**

Inconforme con la decisión, la apoderada de COLPENSIONES apeló la sentencia. Solicita no se condene en costas toda vez que no participó en el acto que se declara nulo o ineficaz y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la administradora del RPM. Que respondió a la parte demandante negando el traslado solicitado por devenir improcedente en virtud del artículo 2º numeral e) de la Ley 797 de 2003, ya que la demandante presentó la petición fuera del término legal establecido y además ratificó su afiliación al RAIS, con el formulario de afiliación donde expresamente aceptó vincularse al fondo privado.

Señaló que no es la entidad competente para declarar la nulidad y traslado de aportes de un régimen a otro, ya que no se declaró o demostró un vicio en el consentimiento de la parte demandante en el momento en que se decidió cambiar de régimen pensional y afiliarse a PROTECCIÓN. Que COLPENSIONES no es la responsable de los actos generadores de la presente acción y que las consecuencias se deben imponer únicamente en contra del RAIS, ameritando la absolución de las costas y agencias en derecho, más cuando la obligación a cumplir por COLPENSIONES es de hacer.

Por su parte, **PROTECCION S.A.** solicita se revoquen los numerales 1, 4 y 5 de la sentencia, porque la demandante se encuentra pensionada, y no se debe poner en riesgo la sostenibilidad del sistema, ni aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros. Señaló respecto de la ineficacia del traslado, que el acto jurídico de traslado fue reflexivo, careció de vicios del consentimiento, fue válido, objetivo, profesional y claro, porque los asesores comerciales le brindaron toda la información, respecto a las características, pros y contras del RAIS, diferenciándolo del RPM. Que conforme a la sentencia SL17595 de 2017, en la cual se precisa que cuando ocurre esta solicitud y reconocimiento pensional se crea un nuevo acto jurídico por la afiliada y que supera toda la falta de información en caso de

existir. Solo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y Decreto 2071 de 2015 resultó claro el deber legal de las aseguradoras como Protección S.A. de brindar información referente a las consecuencias del traslado, como la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión. Que así mismo, se encuentra inmersa claramente en la regulación del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, porque está a menos de 10 años para alcanzar su edad pensional y no hizo uso del artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, puesto que tenía la posibilidad del retracto dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la afiliación.

Indicó que la demandante se encuentra pensionada con la figura de la pensión de garantía mínima, por la suma de \$877.803 desde febrero de 2020, esto es una figura única en el RAIS y por tanto no existe en el RPM, es decir hizo uso de un beneficio propio de ese régimen. Advirtió que cuando el afiliado adquiere la calidad de pensionado, el monto de la cuenta pensional deja de incrementarse con base en los aportes mensuales y por tanto la Corte estima que la restricción al traslado de la cuenta de ahorro individual de ahorro pensional, una vez adquirió la calidad de pensionado, resulta conducente para garantizar la eficiencia de los servicios administrativos y financieros que ofrecen las administradoras de pensiones a sus afiliados cualquiera sea la modalidad de pensión que se adquiera.

Respecto de las costas, las mismas no deben proceder porque PROTECCION S.A. actuó en virtud del principio de legalidad, las buenas costumbres, las normas legales y contractuales, administrativas y constitucionales vigentes para la fecha.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO apeló el numeral cuarto de resolutive de la sentencia, que ordenó trasladar dentro de todos los valores que ha recibido el bono pensional. Esgrimió que el Despacho incurrió en un error de derecho por falta de aplicación de una norma de orden público, la cual fue señalada en la demanda, y en los alegatos de conclusión y por ende debió haber sido aplicada y si no por lo menos mencionada o aludida por el Despacho, y es el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995,

modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, dado que si bien es cierto le corresponde a AFP a la cual estaba afiliada la demandante trasladar todos los valores que ha recibido, junto a los rendimientos de estos, lo cierto es que el bono pensional no fue un valor que recibiera la AFP por parte del demandante, sino que el bono pensional, como lo menciona el artículo 121 y 115 de la Ley 100 de 1993, es un título de deuda pública, luego su fuente son los recursos públicos no las cotizaciones efectuadas por el demandante, las cuales si bien sirven de base numérica, para determinar el valor del bono, no proviene de un aporte que haya realizado el demandante. Siendo de imperiosa aplicación el artículo 57 ya citado, cada vez que se declara la ineficacia o nulidad de traslado para ordenar el reintegro del mismo debidamente indexado al momento del pago, al favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de los contribuyentes de este bono porque es de recordar que en este caso el Ministerio, si bien es emisor, es contribuyente la otra entidad que fue llamada en calidad de litis consorte y es a favor de estas dos entidades que debe ordenarse el reintegro en virtud del artículo 1 del citado Decreto 1748 de 1995, en el cual se define lo que es el bono pensional tipo A, que fue reconocido a favor del demandante. Solicita se revoque ese numeral y se ordene a favor del emisor y contribuyente que recibió el favor de este debidamente.

La **ESE HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO** adhirió al recurso presentado por el Ministerio de Hacienda, en lo que respecta a la devolución de los saldos cancelados a favor de la demandante, a la emisión del bono pensional tipo A, y el cambio de régimen declarado en la sentencia.

## **CONSULTA**

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta que la Sala pasa a resolver.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 25 de junio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La parte demandante, recorrió del traslado para alegar allegando al correo sus alegaciones, mediante escrito en el cual se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda. Señaló que existió un deber de información de manera clara y eficaz.

La AFP ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., en sus alegaciones, se ciñó únicamente a la condena impuesta por gastos de administración, con los cuales pagar el seguro previsional del afiliado el cual se encuentra autorizado en la Ley.

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, presentó sus alegatos para ello señaló que es improcedente la ineficacia o nulidad de traslado ordenada, porque la demandante se encuentra pensionada por la AFP, a quien le fue reconocida el beneficio de garantía de pensión mínima de vejez, en nombre de la nación por parte de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Indicó que la demandante, suscribió una solicitud de pensión, firmó en señal de aceptación la liquidación provisional del bono pensional, autorizó que la AFP gestionara la solicitud de la pensión mediante el reconocimiento de garantía mínima de pensión de vejez y que para el efecto se emitiera y se redimiera su bono pensional, su pensión y se encuentra disfrutando de su pensión desde el mes de febrero de 2020.

Que el caso de persistir en la declaratoria de ineficacia, se debe ordenar a la AFP PROTECCION a la NACION y al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, la devolución de los valores reconocidos por concepto de Bono Pensional TIPO "A", el cual fue emitido y pagado a favor de la demandante, debidamente actualizado desde la fecha del pago hasta que se haga efectivo el respectivo reintegro.

## CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen del demandante resulta nulo o ineficaz? Y de resultar afirmativo, si es posible que la actora encontrándose pensionada por PROTECCIÓN S.A., retorne al régimen de prima media con prestación definida, en procura de mejorar el valor de su mesada pensional.

Dentro del plenario quedó acreditado que **ANA MARIA PEÑA DE LOZANO, nació el 6 de enero de 1957** (fl. 11 pdf demanda), estuvo afiliada al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 25 de septiembre de 1989 (fl. 62 pdf demanda) hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP **SANTANDER**, el 24 de mayo de 2000, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación (fl. 89 pdf contestación Protección) luego ING y fusionada con PROTECCIÓN S.A., tal como aparece en la certificación de ASOFONDOS:

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 9:17:04 AM  
Afiliado: CC 31837403 ANA MARIA PEÑA DE LOZANO Ver perfil

Afiliado presenta vinculaciones ulteriores

Vinculaciones para: CC 31837403

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de cesación	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstitución	Fecha inicio de afectividad	Fecha fin de afectividad
Traslado regimen	2000-05-24	2004/04/15	ING	COLPENSIONES		2000-07-01	2012-12-30
Cesión por fusión	2012-12-31	2012/12/29	PROTECCIONING			2012-12-31	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.  
1

Vinculaciones migradas de Manegua para: CC 31837403

Fecha de solicitud	Fecha de cesación	Código de vinculación	Descripción	AFP	AFP involucrada
2000-05-24	2000-05-26	01	AFILIACION	ING	

Un ítem encontrado.  
1

Imprimir Regresar

Así mismo, se corrobora a través de comunicación del 31 de enero de 2020 que PROTECCIÓN S.A. (fl. 186 pdf contestación Protección) reconoció a la demandante pensión de vejez en la modalidad de Garantía de Pensión Mínima, a partir del 1 de febrero de 2020 y en cuantía de \$772.466,64. De igual manera, se aprecia el bono pensional emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl. 281 a 289 pdf contestación Protección) y se extrae que la demandante prestó servicios como **trabajadora de la ESE HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO** previo a su traslado al ahorro individual.

Cabe precisar que el reconocimiento de la pensión por parte de la **AFP PROTECCIÓN**, se produjo después de impetrada la demanda, la cual fue radicada el 5 diciembre de 2019 (fl. 92 expediente digital), y la comunicación de reconocimiento pensional por parte de la AFP se produjo el 31 de enero de 2020, sin embargo, no se acreditó la fecha en que la actora se enteró de dicho reconocimiento.

## Protección

Bogotá, 31 de enero de 2020

Señor(a):  
ANA MARIA PEÑA DE LOZANO  
CC 31837403  
KR 4 C 70 15 BRR QUINTAS DE SALOMIA  
Telefono 3105354039  
CALI, VALLE

Reciba un cordial saludo,

En Protección estamos con usted para guiarlo en cada paso del camino hacia la materialización de sus metas.

Luego de analizar el trámite de **Pensión de Vejez** radicado por usted ante nuestra entidad, procedemos reconocer la prestación económica, ya que encontramos que cumple con los requisitos de edad y semanas establecidos en la norma para acceder a una **Pensión de Vejez por Garantía de Pensión Mínima**. (Ver Anexo - Consideraciones Legales - Garantía de Pensión Mínima).

De acuerdo al análisis efectuado para determinar el derecho a la prestación económica se informa que la fecha de reconocimiento de su prestación es **01-feb-2020**.

El detalle de la prestación a la cual usted tiene derecho es:

Valor Mesada Pensional	\$ 877.803,00	13 mesadas por año
- Descuento 12% salud	\$ 105.336,36	Ver anexo 1 y anexo 2
- Descuento Fondo Solidaridad Pensional - FSP	\$ 0,00	Ver anexo 2- Artículo 8 Ley 797 de 2003
<b>Valor a percibir mensualmente</b>	<b>\$ 772.466,64</b>	

A continuación relacionamos los beneficiarios tenidos en cuenta para la definición de su solicitud:

Identificación	Nombres y Apellidos	Parentesco	Calidad
16610592	ARCADIO DE JESUS LOZANO RIVERA	CONYUGE	Valido

No obstante lo anterior, en la audiencia en la que se agotaron las etapas previstas en el artículo 80 del CPTSS el 4 de noviembre de 2020, al descorrer del traslado para alegar PROTECCIÓN S.A., anunció que la actora se encuentra pensionada a partir del 2 de febrero de 2020, advirtiendo la parte actora al momento de descorrer traslado para interponer recurso de apelación contra la sentencia, que la actora se encontraba recibiendo la mesada desde abril de 2020, hecho que no se acreditó dentro del informativo, como quiera que PROTECCION S.A., con las documentales aportadas con su contestación acreditó la suspensión del trámite del reconocimiento de la pensión, a través de la comunicación de fecha 25 de febrero de 2020, dirigida a la actora, en la cual le informa:

Medellín, 25 de febrero de 2020.

Señor (a)

**ANA MARIA PEÑA DE LOZANO**  
Kr 4 C 70 15 BRR QUINTAS DE SALOMIA.  
E-mail: anamaria4277@hotmail.es  
**Bucaramanga – Santander.**

**Asunto:** Suspensión trámite prestación económica por vejez

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

Me permito informarle que Protección ha sido notificado de la demanda interpuesta por usted y en contra de esta Administradora, en la cual solicita sea declarada la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro individual y en consecuencia se autorice su traslado hacia el Régimen de Prima Media, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el área de análisis de Protección se hace necesario tomar la determinación de suspender el trámite iniciado por usted mediante el cual pide el reconocimiento de una prestación económica por vejez, debido a que en el evento en que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación, Protección deberá trasladar los aportes pensionales por usted realizados más los rendimientos financieros generados a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Así las cosas, Protección deberá esperar a que se tenga una decisión o sentencia en firme del proceso ordinario laboral por usted instaurado para poderle definir de fondo su solicitud de prestación económica por vejez.

Por lo tanto, a partir de este momento el trámite de prestación económica por vejez solicitado quedará suspendido, con el fin de salvaguardar los ahorros por usted realizados en el Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A.

En caso de requerir información adicional, lo invitamos a acceder a cualquiera de nuestros canales de atención: el Asesor Virtual Pronto, disponible en el portal web [www.proteccion.com](http://www.proteccion.com), en la App de Protección o en nuestras Líneas de Servicio: Bogotá **744 44 64** / Medellín y Cali **510 90 99** Barranquilla **319 79 99** / Cartagena **642 49 99** / Resto del país desde una línea fija al **01 8000 52 8000**.

Cordialmente,

Esa comunicación irradia todos sus efectos no solo *inter partes* sino al allegar el respectivo oficio como anexo de contestación de la demanda, a todas las partes y Juez del proceso, y dejar de considerarlo quebrantaría el principio de confianza legítima (con fundamento en el artículo 83 de la Constitución Nacional), pues en respeto de la buena fe, se interpreta que la accionante adquirió la convicción de que todo trámite respecto de la pensión sería suspendido hasta tanto no se dictara sentencia.

Para sorpresa del Juez y de las partes, PROTECCIÓN por sí y ante sí, continuó traslapadamente, a la vez que avanzaba el proceso, gestionando la pensión hasta su reconocimiento, con perjuicio de la demandante, quien al pedir la ineficacia y el traslado al régimen de prima media, pretendía una mesada más elevada que, como consecuencia de la sentencia de este proceso, le reconocería COLPENSIONES. Sorpresa para Juez y partes que, al finalizar la lectura y notificación de sentencia, la apoderada de la demandante, de viva voz a manera de aclaración le precisara a la *A quo* a partir de abril de 2020, la señora estaba recibiendo mesada.

Es importante precisar que el artículo 79 de la Ley 100 de 1993 define cada una de las modalidades de pensión en el RAIS, las cuales son de libre escogencia del afiliado, y para ello debe mediar la manifestación de la aspirante a pensionista, tal como lo precisa el artículo 2 del Decreto 1889 de 1994, compilado por el artículo 2.2.6.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, al establecer que las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad *“podrán revestir cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, a opción del afiliado o sus beneficiarios, según el caso”*.

Es imperioso traer a la presente decisión, la Sentencia SL 1309 de 2021 de 24 de febrero de 2021, en la cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*“En este orden, aun cuando la AFP Protección S.A. mediante comunicado del 16 de marzo de 2012, aludió al otorgamiento de la pensión de vejez, a partir del 1 de febrero de 2012, en un monto inicial de \$1.873.682, al no estar Radicación n.º 68091 SCLAJPT-10 V.00 9 demostrado plenamente en el informativo que el*

*señor Gaviria Echavarría hubiese escogido previamente una modalidad pensional de las previstas en el artículo 79 de la Ley 100/93, no puede considerarse que ostente la calidad de pensionado, pues claramente se advierte de dicha misiva, que para aquella data se estaban adelantando los trámites para conceder dicha prestación y que este alcanzara ese status.*

De tal manera que en este caso, debe colegirse que no está demostrado que la actora estuviese recibiendo la pensión con antelación a la formulación de la demanda i) *por no existir la aceptación de la demandante a la modalidad ofrecida, ii) haberse informado por PROTECCIÓN de su reconocimiento con posterioridad a la presentación de la demanda, iii) anunciarse que se suspendía el trámite de la pensión del RAIS, por parte de PROTECCIÓN y iv) faltar elementos demostrativos que conduzcan a establecer que el derecho en el RAIS se materializó.* Por tanto, debe matizarse la aplicación de la jurisprudencia nacional en este caso, al no observar que la actora contara con una situación jurídica consolidada cuando pretendió la ineficacia de su afiliación al RAIS y retorno a COLPENSIONES.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado,** quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”. Y el artículo 114 ibídem expresa: **“Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones (...)”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: **“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del**

***Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”***

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, “podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.” Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que “La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso del demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtirse de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL-2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442,

1465, 1467, 1475, 1309, **1217**, 782, y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689**, **1688**, **1421**, **1452**, SL-76284-2019, **SL4989**, **4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)<sup>1</sup>, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortíz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008**, rad. **31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que “*el deber de información a cargo de las AFP es un deber exigible desde su creación*”, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de

---

<sup>1</sup> “*En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica*”. (...) “*La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado*”. Y que “*Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional*”.

2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el número 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

*Esto es “no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”.*

Lo cual implica, en síntesis para la Corte:

- *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.*
- *Un “análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.*
- *El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

*Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tal complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.*

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) “(...) es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)” lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010 “(...) existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional” y que la ineficacia no puede supeditarse a que “el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse” SL-1452-2019.

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, aclara voto Luis Benedicto Herrera Díaz y salva voto Jorge Luis Quiroz Alemán), explicó que para apartarse de dicho precedente “la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)”.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, la AFP PROTECCION S.A., al momento de realizar la vinculación con la hoy demandante, le suministraran una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, la AFP PROTECCIÓN S.A., no demostró haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba al demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que la AFP PROTECCIÓN S.A., no realizó una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas, por tanto, el demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se fortalece en el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar

radicada en cabeza de la AFP la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación del numeral CUARTO de la sentencia habrá de indicarse que resulta **ineficaz el traslado–en sentido estricto o de pleno derecho- que el 24 de mayo de 2000**, realizó ANA MARIA PEÑA DE LOZANO, del régimen de prima media al RAIS administrado por la AFP **SANTANDER**, luego ING y fusionada con PROTECCIÓN S.A. En tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación del demandante, al igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros<sup>2</sup>, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.<sup>3</sup>).

---

<sup>2</sup> CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: *“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...”*

<sup>3</sup> Artículo 1746 C.C. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...).”

Esto hace además que le corresponda a PROTECCIÓN S.A. atender su promesa incumplida de suspender el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, y adelantar las acciones de repetición a que hubiere lugar respecto de la demandante, en el evento de haberse sufragado mesadas pensionales, en tanto que COLPENSIONES no puede sufrir desmedro alguno.

Condenas que en lo atinente a las obligaciones de hacer deberá asumir la AFP demandada SANTANDER, luego ING, fusionada con PROTECCIÓN S.A., por los respectivos períodos de afiliación, sentido en el que se adicionará la decisión de primera instancia, por cuanto, el deber de información recaía en en ella y COLPENSIONES.

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado “en sentido estricto o de pleno derecho”, determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales del demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación del demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, las que deberá subsanar **PROTECCIÓN S.A.**, con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto

porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación<sup>4</sup>, al afirmar:

*“La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante”.*

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

*“No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.”*

Ahora respecto de la prescripción, basta recordar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) *“las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del*

---

<sup>4</sup> No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

*afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (...)* [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda “*demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico*” (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

Frente a los recursos de apelación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y PROTECCIÓN S.A., relativo a que el bono pensional ya fue redimido, el cual se acreditó por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en Resolución 20976 de 22 de noviembre de 2019 (fl. 25 a 28pdf [07ContestaciónMinHacienda](#)), dinero que fue depositado en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, al momento en que adquirió la edad para pensionarse, por lo que procede su traslado a Colpensiones, junto con los aportes y los rendimientos generados. Para el efecto, es imperioso remitirnos nuevamente a la sentencia SL 1309 de 2021, en la cual la Corte Suprema de Justicia señaló, al respecto:

*“Así, aun cuando la redención del bono debe llevarse a cabo a la data en que se cumpla la edad para acceder a la pensión de vejez, tal y como lo prevé el numeral 1° del precepto 11 del Decreto 1299 de 1994, en concordancia con el literal a) del artículo 20 del decreto 1748 de 1995 y el 117 de la Ley 100 de 1993, que sería el aplicable al caso de autos, hecho que se consumó y se materializó con la consignación ante el fondo de pensiones Protección S.A. el 15 de diciembre de 2011, de las siguientes sumas: por parte del Instituto de Seguros Sociales \$42.937.000, y por La Nación \$223.522.000, como se desprende del documento obrante a folio 110 del cuaderno de la Corte allegado a esta Sala por parte de dicha administradora; no obstante, no puede perderse de vista que la orden del retorno del promotor del litigio al régimen de prima media, es un hecho sobreviniente que surge como consecuencia del criterio doctrinal aquí plasmado, por darse los presupuestos previstos en la sentencia CC C-789/02, como ya quedó visto.*

*En esa medida, al ser un hecho consumado la redención de los bonos pensionales lo que no es dable retrotraer, y ser este ahora parte del capital de la cuenta de ahorro individual que el demandante tiene en el fondo privado, lo procedente en este caso, es que dicho monto sea trasladado a la administradora de pensiones Colpensiones, junto con los dineros correspondientes a los*

*aportes y los rendimientos que esas sumas hayan generado, pues como ya se dijo, los bonos hacen parte de las contribuciones destinadas a financiar la prestación deprecada (art. 115 Ley 100/93)."*

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

**I. ORDENAR** a la AFP SANTANDER, luego ING, fusionada con **PROTECCIÓN S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **SUSPENDA el pago de mesadas pensionales a la demandante, en el evento de haberlo realizado, ADELANTE las acciones de repetición a que haya lugar y DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante ANA MARIA PEÑA DE LOZANO, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

**II. CONDENAR** a la **AFP SANTANDER, luego ING, fusionada con PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones del demandante **ANA MARIA PEÑA DE LOZANO**, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1`000.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

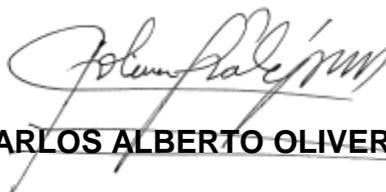
**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-Firma electrónica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0efc6ec8139330adf79398fe6f5c3a215647cd1f6f7e165df1db423d148fd3b0**

Documento generado en 02/09/2021 10:01:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**